

ORDEN de 30 de enero de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.367.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.367 interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don Nilo López Crespo que comparece por sí mismo, en su propio nombre y derecho, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 31 de julio de 1971 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra de 6 de mayo del mismo año desestimatoria del reconocimiento de los servicios prestados por dicho funcionario como Auxiliar de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación de dicho Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando el recurso formulado por don Nilo López Crespo contra la resolución del Ministerio de Justicia de 31 de julio de 1971, desestimatoria del recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 6 de mayo anterior que le denegó el reconocimiento de servicios a efectos de trienios, debemos declarar y declaramos que las mismas no son conformes a derecho, por lo que las anulamos declarando el del recurrente, a que le sean computados a todos los efectos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, c. más concretamente, el resto consistente en un trienio como Auxiliar y dos años, ocho meses y cuatro días, acumulables al tiempo de servicios en el Cuerpo de Oficiales, debiendo la Administración adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de tal derecho, incluso para el abono de las diferencias que origine la rectificación, a partir de la aplicación del nuevo régimen retributivo de funcionarios de la Administración de Justicia, sin hacer expresa imposición de costas.

Aquí por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio, series y números siguientes: BO640391, BO640388, BO640379, BO640385 y la presente BO640382, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Alfonso Algara.—Adolfo Carretero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Adolfo Carretero Pérez, ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha, de que certifico: Firmado, Rafael Márquez de la Plata.—Rubricado.

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1973.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se establece el Registro Civil único en Zaragoza.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto número 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema, ya implantado en numerosas poblaciones, se extiende ahora a Zaragoza tomando como modelo las Ordenes del Ministerio de Justicia de 11 de octubre y de 28 de diciembre de 1971, sobre reorganización de los Registros Civiles de Bilbao, Valencia y Sevilla.

La experiencia acumulada con el funcionamiento del servicio en estas ciudades permite ya dar al nuevo sistema carácter definitivo, de acuerdo con una de las fórmulas previstas en el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Zaragoza, y a propuesta, en las esferas de su respectiva competencia, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Zaragoza, el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro correspondrán al Juzgado Municipal número 1 y, en la esfera de su propia competencia, al Juzgado de Primera Instancia del mismo número.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado Municipal número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos y la legalización de Libros de comercio.

Art. 3.º Los actos de conciliación, los juicios civiles y penales, los asuntos gubernativos y los de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, corresponderán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a todos los restantes Juzgados Municipales de Zaragoza.

Art. 4.º Las plazas de Médicos del Registro Civil en Zaragoza serán tres correlativamente numeradas.

El servicio será equitativamente distribuido entre ellos por este Ministerio, a propuesta del Juez de Primera Instancia, previa audiencia de los interesados e informe del Juez encargado del Registro. La distribución será revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejen.

Disposiciones transitorias

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de Zaragoza quedará a cargo del Juzgado Municipal número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente adscribir, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—Los actuales Médicos del Registro Civil de Zaragoza podrán entrar a voluntad en la nueva redistribución de servicios o conservar la demarcación que tenían, en tanto lo permitan las necesidades del servicio. La redistribución se irá completando cuando la plaza que actualmente sirven quede vacante.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1973.

ORIOI

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 6 de febrero de 1973 por la que se acuerda la integración del Juzgado de Paz de Casas de Juan Núñez en la comarca del Juzgado Municipal número 2 de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la segregación del Juzgado de Paz de Casas de Juan Núñez de la comarca de Casas Ibáñez y su agregación a la del Juzgado Municipal número 2 de Albacete.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la segregación del Juzgado de Paz de Casas de Juan Núñez de la comarca de Casas Ibáñez y su agregación a la del Juzgado Municipal número 2 de Albacete. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1973.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares de Burgos por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan.

Declarada de utilidad pública la adquisición por el Estado y la urgente ocupación de los terrenos sitos en el polígono número 13, de Castrillo del Val, y número 3, de Ibeas de Juarros (Burgos), por Decreto del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» núm. 4/73), para la construcción de los nuevos acuartelamientos, el excelentísimo señor Ministro ha resuelto proceder por los trámites de los artículos 52 y 53, en relación con número 100, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a la ocupación de las siguientes fincas: